



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación El Minuto de Dios
Demandado	Andrey Moncada Fonseca
Radicado	11001 40 03 069 2016 00727 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Corporación El Minuto de Dios, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Andrey Moncada Fonseca, con el propósito de obtener el pago de \$2.781.446,00 capital incorporado insoluto y acelerado del pagare No. 347-099, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 5 de septiembre de 2016, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.16).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 26 de julio de 2021 (fl.95), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*indemnización por mora en obligaciones de dinero*”, sustentada en que, en el pagaré ni en la carta de instrucciones se encuentran establecidos los intereses que debe cancelar por el demandado, por lo que no se pueden cobrar a través del presente trámite. (fls. 97 a 101)

La corporación ejecutante, replicó que no se pueden tener en cuenta la excepción propuesta por la pasiva, por cuanto al momento del desembolso del crédito se pactó una tasa del 10% efectivo anual, que se encuentra dentro de las tasas autorizadas por la Superintendencia Bancaria, máxime cuando los demandados no arrimaron ninguna clase de prueba que sustente su dicho. (fl.106).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se prohiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso la excepción denominada ***“indemnización por mora en obligaciones de dinero”***.

2.1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia,*

o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que respecto de alguna de ellas aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de la excepción propuesta por la curadora *ad litem* del demandado, entenderá el Juzgado que la misma fue interpuesta en desarrollo del numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil.

Sobre este particular, lo primero que resulta importante traer a colación en esta oportunidad, es que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré con espacios en blanco, emitido de conformidad con la preceptiva del artículo 622 del Código de Comercio¹.

¹ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Bajo esta consideración, junto con el pagaré mencionado, se prueba la existencia de una carta de instrucciones, que consta en documento aparte del pagaré (Folio 4 del cuaderno principal), que a la sazón autoriza al acreedor demandante, para entre otras cosas, señalar la cuantía del pagaré por el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeude conjunta o separadamente al Corporación El Minuto De Dios, como se expone en dicho instrumento “[e]l espacio en blanco de tasa de interés será **diligenciado a las tasas pactadas por la Corporación el Minuto De Dios al momento del desembolso**” (fl.4), maxime cuando en el cartular base de ejecución pactó que “[e]n caso de mora reconoceré (reconoceremos) al mutuante **intereses hasta la tasa máxima legal vigente**”. (fl.2) (Se subraya)

En estos eventos, es necesario puntualizar que no puede confundirse el negocio o negocios jurídicos causales o subyacentes, que originan la suscripción del título valor con espacios en blanco, con la obligación cambiaria derivada de este último.

Ciertamente por virtud del principio de autonomía plasmado en el artículo 627 del estatuto mercantil, todo suscriptor de un título valor se obliga de manera autónoma.

Acorde con lo anterior, una es la obligación cambiaria directa derivada en este caso del pagaré objeto de recaudo y otra diferente es la originada en el contrato o contratos crediticios, que celebró el demandado con la empresa demandante, pues como se anotara e líneas precedentes el cartular presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Así las cosas, en esta oportunidad tempranamente debe decirse que las excepción propuesta está destinada al fracaso, no solo por cuanto no fue formulada conforme al artículo 784 del Código de comercio, sino por cuanto la conducta desplegada por la corporación demandante se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil, que le autoriza a suscribir títulos valores con espacios en blanco, como se dijera líneas arriba, e igualmente por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el cartular, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en términos del artículo 625 del C de Co.

Así las cosas, la presencia de una posible “*indemnización por mora en obligaciones de dinero*”, es una circunstancia que aparece no solo plenamente

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

desatinada, sino además plenamente huérfanas de cualquier medio probatorio que la sustente.

Conforme a lo anterior, la corporación se encontraba legitimada para llenar dichos espacios en blanco, en cualquiera de las circunstancias expuestas en la carta de instrucciones, sin perjuicio de cualquier arreglo o acuerdo de pago con el cliente, sin que ello implique ninguna inducción al error o desinformación.

Finalmente, en el literal del título objeto de recaudo es evidente que se trata de un pagaré expedido a la orden del demandado y no correspondía tampoco al acreedor aportar pruebas ni soportes bancarios, sobre el monto en que fue llenado el título con espacios en blanco, pues precisamente para ello se encuentra facultado conforme a la carta de instrucciones.

Adicionalmente, si lo que pretende el demandado es manifestar que el título valor con espacios en blanco, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, debe precisarse que de conformidad con la presunción de autenticidad que opera respecto de los títulos valores (Art 622 del C de Co), corresponde en principio considerar que el título fue rellenado conforme a las instrucciones y el que afirme lo contrario debe probarlo, dicha presunción, genera en este caso una inversión de la carga de la prueba, y el que cuestione, controvierta o niegue deberá probar.

Sobre este tópico, debe concluirse que la parte ejecutada, no logró demostrar que la cuantía por la que fue llenado el pagaré con espacios en blanco no corresponde a la realidad, así como tampoco, fue afortunada en la demostración exacta del valor diferente a que ascendería entonces, el saldo real de las obligaciones a cargo del demandado y a favor de Corporación Minuto De Dios.

Sin embargo, la parte actora no mostro ningún interés en el decreto y práctica de pruebas, en perjuicio de sus intereses, pues el *onus probandi* es de su plena incumbencia, de conformidad con la preceptiva del artículo 167 del C.G.P.

En lo atinente al cobro de intereses, como la carta de instrucciones autoriza el cobro de moratorios a la tasa máxima permitida, debía entonces acreditarse como fueron imputados los pagos, para determinar el posible cobro exceso o el anatocismo denunciado, que por lo expuesto es imposible precisar por ausencia de prueba.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la excepción propuesta enderezada a plantear una trasgresión a un cobro de intereses en exceso queda necesariamente huérfana de cualquier respaldo probatorio para ser declarada.

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúnen las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones denominadas “*indemnización por mora en obligaciones de dinero*”, propuesta por la curadora *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$170.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo – Coopcentral
Demandado	Jhon Andrés Reyes Rodríguez
Radicado	11001 40 03 069 2018 00591 00

Al amparo de los numerales 2° y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco Cooperativo – Coopcentral, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Jhon Andrés Reyes Rodríguez, con el propósito de obtener el pago de i) \$1'674.115 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 340800257680; ii) \$838.051 por concepto de intereses de plazo; y, iii) \$2.045.430 correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado junto con los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda (16 de mayo de 2018) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto de 22 de junio de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.28).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 30 de junio de 2021 (fl.71), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*prescripción de la acción ejecutiva*” y “*cobro de lo no debido*”, sustentando la primera, en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción, dado que esta renunció a cobro de la cuotas que se siguieron causando, por lo que aceleró el capital desde 16 de mayo de 2018.

La segunda, en que no se puede continuar el cobro de los valores objeto del presente proceso, por cuanto perdió fuerza ejecutiva por el paso del tiempo (fls. 73 a 74)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial, para lo cual recalco la sentencia T451 de 2018. (fls. 82 a 83).

Luego, encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P., pues si bien la parte actora solicitó la práctica del interrogatorio de parte de la demandada (fl. 83), lo cierto es que el mismo deviene improcedente pues la sociedad ejecutada está representada por curador *ad litem*, así al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 340800257680, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor

cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Teniendo en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, las mismas se analizarán de forma conjunta, por cuanto se sustentan en los mismos supuestos facticos.

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción ejecutiva*”, alegada por la curadora de la ejecutada.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$6'000.000, capital que debía ser sufragado en 60 cuotas mensuales de \$169.415 cada una a partir del 5 de agosto de 2015, cobrando en el presente juicio desde la cuota No. 32 del 5 de marzo de 2017 a la No. 46 del 5 de mayo de 2018 más el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de mayo de 2018, por lo que el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, se realizará desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Descendiendo al *sub lite* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación al demandado el 30 de junio de 2021 (fl.71), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago aconteció el día 25 de junio de 2018.

Aclarado lo anterior, es evidente que se consumó el fenómeno extintivo para **las cuotas No. 32 del 05 de marzo de 2017 a la No. 43 del 05 de febrero de 2018**, incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, como se visualiza en la tabla que a continuación se expone:

Concepto	Vencimiento	Prescripción	Prescripción más término de suspensión
Cuota No. 32	05/03/2017	05/03/2020	21/07/2020
Cuota No. 33	05/04/2017	05/04/2020	21/08/2020
Cuota No. 34	05/05/2017	05/05/2020	21/09/2020
Cuota No. 35	05/06/2017	05/06/2020	21/10/2020
Cuota No. 36	05/07/2017	05/07/2020	21/11/2020
Cuota No. 37	05/08/2017	05/08/2020	21/12/2020
Cuota No. 38	05/09/2017	05/09/2020	21/01/2021
Cuota No. 39	05/10/2017	05/10/2020	21/02/2021
Cuota No. 40	05/11/2017	05/11/2020	21/03/2021
Cuota No. 41	05/12/2017	05/12/2020	21/04/2021
Cuota No. 42	05/01/2018	05/01/2021	21/05/2021
Cuota No. 43	05/02/2018	05/02/2021	21/06/2021

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a las cuotas Nos. 44, 45 y 46 y el capital acelerado, cuya prescripción trienal, no alcanzo a consumarse.

Por último, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede judicial, dado que como se anotara anteriormente las cuotas cobradas, ya estaban prescritas antes de la presentación de la demanda y se trata de un término objetivo.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará parcialmente próspera la excepción propuesta por la pasiva frente a las cuotas No. 32 del 05 de marzo de 2017 a la No. 43 del 05 de febrero de 2018 más los intereses moratorios, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas Nos. 44, 45 y 46 junto con el capital acelerado, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*” propuesta por la curadora *ad litem* de la ejecutada, frente a las cuotas No. 32 del 05 de marzo de 2017 a la No. 43 del 05 de febrero de 2018 junto con sus intereses remuneratorios.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por las cuotas Nos. 44, 45 y 46 y el capital acelerado contenida en los numerales 14, 14.1, 15, 15.1, 16, 16.1, 17, 18 y 19 de la orden de apremio.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada, por cuenta de la prosperidad de la excepción. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Alcibiades Mancipe Lara
Radicado	110014003069 2020 00875 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

Además, la dirección de notificación a la cual fue enviada el citatorio, no fue puesta en conocimiento con anterioridad al Despacho, rayando con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Organización Signpro S.A.S.
Demandados	Envia Colvanes S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00909 00

Téngase por notificado de manera personal del admisorio a la sociedad demandada ENVIA COLVANES S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020³; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes⁴.

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibíd.*

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS LOZANO LABRADOR, como apoderado judicial de la compañía demandada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



³ Documento denominado “20. Constancia recibido correo” del expediente digital.
⁴ Pergamino signado “27. CONTESTACION DEMANDA COLVANES SAS” *ibidem*.
⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Aura Luz Stella Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho
Demandados	Inés María Juliao De Rosania
Radicado	110014003069 2020 00985 00

Téngase por notificado de manera personal del admisorio a la demandada INÉS MARÍA JULIAO DE ROSANIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 *ibídem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes⁷.

Es imperativo manifestar que, contrario a lo expuesto por los apoderados de la *litis*, el enteramiento de la demandada se realizó con la notificación personal establecida en Estatuto Procesal Civil, de un lado, porque la parte actora escogió realizar la citación de que trata en artículo 291 de esa codificación y debido a ello, la demandada se acercó al Despacho, por lo que se ordenó poner en conocimiento la demanda a la convocada mediante auto del 22 de septiembre de 2021, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, dado que ninguna de las partes manifestó inconformidad frente a la misma.

De otro, por cuanto el enteramiento de la demanda se hizo efectivo el 23 de septiembre de 2021, como se observa en documento denominado “17constancia envió correo copias dda y anexos” del expediente digital, por lo que, a partir del día siguiente de esa data, le comenzó a correr el término para contestar la demanda, el cual fenecía el 7 de octubre de la presente anualidad.

Por lo anterior, el escrito presentado por la parte pasiva el 11 de octubre del año en curso, no se tendrá en cuenta por extemporáneo, sin embargo, se correrá traslado de la contestación allegada el 7 de ese mismo mes y año.

También, es pertinente aclarar que la parte actora solicitó nuevas pruebas el 12 de octubre hogaño, pero avizora el Juzgado que no tiene conocimiento de la contestación de la demanda y sus anexos, pues la pasiva omitió la carga que le impone el artículo 3° del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el parágrafo del canon 9° de la misma codificación, la cual ordena remitir los memoriales a la contra parte por medio digital, dado que no se visualiza que los correos electrónicos remitidos a esta Agencia Judicial, hayan sido copias a la parte actora.

⁷ Pergamino signado “19Contestaciondemanda20211007” del expediente digital.

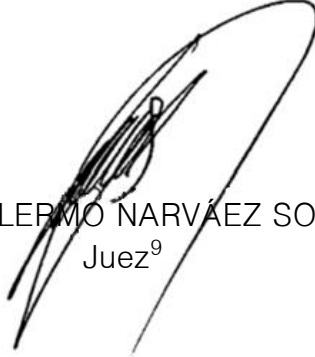
Así las cosas, córrasele traslado a las excepciones formuladas por la pasiva el 7 de octubre de 2021, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibíd.*

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE PÁRAMO DEVIA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial Y Social – Sigescoop– en Intervención
Demandados	Ana Paulina Vivanco Torres
Radicado	110014003069 2020 01071 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte¹⁰, se ordena el emplazamiento de ANA PAULINA VIVANCO TORRES, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Ahora bien, se obversa que el Despacho no debió emitir el auto 23 de julio de 2021, donde se adicionó al demandado Fausto Enrique Otero León a la orden de apremio, por cuanto la parte actora desistió de ese ejecutado en la subsanación de la demandada.

Así las cosas, abra que dejar sin valor ni efecto la providencia del 23 de julio de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹⁰ Documento denominado “20SolicituEmplazamiento20210930” del expediente digital.
¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2 Manzana 1 P.H.
Demandados	Estella Saenz Saenz y Gustavo Chacón Saenz
Radicado	110014003069 2021 00007 00

A la luz de dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo esbozado en el “*Acuerdo de pago diferido extraprocesal*”.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión ya expiró, se requiere a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al Despacho si dicho acuerdo, se cumplió a cabalidad.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Johan Sebastián Hernández Alba
Radicado	110014003069 2021 00089 00

Comoquiera que la ejecutada Johan Sebastián Hernández Alba se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹⁵, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

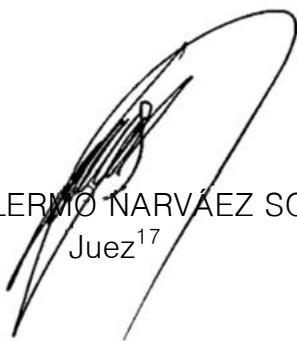
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷



¹⁵ Documento denominado “12. Constancia Notificación” del expediente digital.

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado y otros
Radicado	110014003069 2021 00113 00

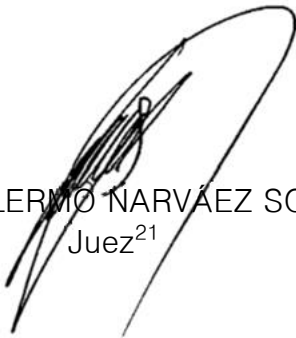
Téngase por notificado de manera personal del admisorio a la demandada María Mónica Castañeda Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020¹⁸; quien no contesto la demanda ni propuso excepciones¹⁹.

Teniendo en cuenta lo manifestado por apoderado demandante, quien dice que solamente cuenta con el correo electrónico de la señora Castañeda Delgado, por lo que el enteramiento de los demás demandados, deberá realizarlo de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso, a las direcciones físicas con que cuente la parte actora.

La anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los demandados, así como el debido proceso.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹



¹⁸ Documento denominado “15actosnotificacion20210719” del expediente digital.
¹⁹ Pergamino signado “27. CONTESTACION DEMANDA COLVANES SAS” *ibidem*.
²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²¹ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.
Demandados	Freddy Torres García
Radicado	110014003069 2021 00157 00

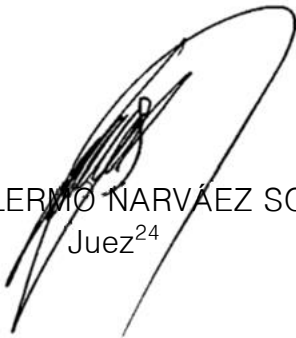
Comoquiera que el ejecutado Freddy Torres García se notificó por aviso (C.G.P. art. 292)²², quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²² Documentos denominados “19CITATORIO POSITIVO 2021-0157” y “21AVISO FISICO POSITIVO. 2021-0157” del expediente digital.

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandados	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 2021 00193 00

El extremo demandante solicitó de adición de las medidas cautelares consistente en el embargo de las cuentas bancarias y embargo y secuestro de bienes muebles y enseres propiedad del demandado, etc., sin embargo, observa el despacho que dicha medida cautelar resulta a todas luces improcedente, téngase en cuenta que el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso señala: *“...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos...”*.

Por consiguiente, una vez revisado el artículo 590 del estatuto procesal, evidencia esta juzgadora que la medida cautelar deprecada no se encuentra dentro de las señaladas en la norma en comento, respecto de los procesos declarativos, razón por lo cual habrá de negarse por improcedente la cautela pedida.

Además, para que diera cabida en el literal c) de la norma en comento, no deben ser las taxativas que determina el Código General del Proceso, dado que las medidas de embargo y secuestro no tiene el denominado carácter de innominada o atípicas.²⁵

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada en el escrito que precede, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷



²⁵ T.S.B. Auto del 31 de enero de 2019. M.P. José Alfonso Isaza Davila. Rad. 110013103040-2018-00248-001

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Eddy Del Carmen Rodríguez Jiménez
Demandados	Marys Adriana Blanco Hidalgo
Radicado	110014003069 2021 01161 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la demanda, de acuerdo con el artículo 419 *ibídem* concordante con el canon 421 del mismo estatuto.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa, Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandados	Liliana Berrio Ortiz
Radicado	110014003069 2021 01163 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Progressa, Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito contra Liliana Berrio Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2C975130.

1.1.1). \$7'266.846,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2C975130.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguientes de su vencimiento, esto es, el 2 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Néstor Orlando Herrera Munar, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³¹

(2)

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Eduin Favian Cardona Sosa
Radicado	110014003069 2021 01165 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Eduin Favian Cardona Sosa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5437265.

1.1.1). \$8'291.158,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5437265.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³³

(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Ricardo Barragan Rubio
Radicado	110014003069 2021 01167 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera contra Ricardo Barragan Rubio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. B000200189.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. B000200189, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
1	11/03/2021	\$163.017	\$15.488
2	11/04/2021	\$164.255	\$14.250
3	11/05/2021	\$165.502	\$13.003
4	11/06/2021	\$166.758	\$11.747
5	11/07/2021	\$168.024	\$10.481
Total		\$827.556	\$65.969

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'212.444,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. B000200189.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 5259832760540677.

1.2.1). \$1'210.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5259832760540677.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 17 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Armando Bernal Contreras, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵
(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandados	Hilda Bohórquez Salamanca.
Radicado	110014003069 2021 01169 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. contra Hilda Bohórquez Salamanca por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 009006100011158.

1.1.1). \$16'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009006100011158.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 14 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$976.994,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 009006100011158.

.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Del Pilar Moncaleano Quesada, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷

(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Central s.a. – Fiducentral s.a.
Demandados	Giraldo Quintana Mariela Del Carmen
Radicado	110014003069 2021 01171 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré No. 146307, aportada como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

La Cooperativa Coonalrecaudo Ltda., suscribió con la señora Giraldo Quintana Mariela Del Carmen, el pagaré No. 146307, y que esta fue supuestamente endosado a Fiduciaria Central s.a. – Fiducentral s.a., sin que obre en el título que la Cooperativa antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio “(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legitimo del título valor a la togada en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los*

misimos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)³⁸”.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Fiduciaria Central s.a. – Fiducentral s.a., en contra de Giraldo Quintana Mariela Del Carmen, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁸ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Cooperativa de Suboficiales “Cooleguizamo”
Demandados	Benedo Suarez López
Radicado	11001 40 03 069 2019 00748 00

El despacho procede a emitir sentencia en el proceso verbal sumario de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Suboficiales “Cooleguizamo” contra Benedo Suarez López dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

La Cooperativa demandante actuando por conducto de apoderada judicial, formularon demanda verbal sumaria de mínima cuantía en contra de Benedo Suarez López para que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *DECLARE al señor BENEDO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.056.631 de Pereira – Risaralda, CIVILMENTE RESPONSABLE, por las conductas desplegadas cuando se desempeñaba como Gerente y Representante Legal de la Cooperativa Suboficiales “COOLEGUIZAMO” al terminar el contrato de trabajo Sin Justa Causa el día 19 de octubre de 2015 a la señora ADRIANA YISEL HERNÁNDEZ LEÓN y la omisión de no liquidar en debida forma acreencias laborales, generando así detrimento patrimonial de la Cooperativa “COOLEGUIZAMO”.*

SEGUNDA: *CONDENE: por lo anterior al demandado al pago a favor de la entidad Cooperativa de Suboficiales “COOLEGUIZAMO”, por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (sic) (\$18.000.000), la que debio pagar a la señora ADRIANA YISEL HERNÁNDEZ LEÓN debido a indemnización por despido sin justa causa y no liquidase (sic) en debida forma las acreencias laborales.*

Tercera: *CONDENE: la indexación sobre el capital equivalente a la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (sic) (\$18.000.000), pagados a la señora ADRIANA YISEL HERNÁNDEZ LEÓN a partir del día siguiente del desembolso (1 de agosto de 2017) hasta que la misma se satisfaga plenamente, es decir hasta que se cumpla con su pago total.*

Cuarta: Se condene en costas del proceso al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1°. Admitida la demanda el 15 de julio de 2019 (fl. 167), se le imprimió el trámite del procedimiento verbal sumario de mínima cuantía y se ordenó la notificación del extremo demandado.

2°. El demandado Benedo Suarez López se notificó personalmente el 30 de octubre de 2019 (fl. 169), quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Imposibilidad jurídica de alegar su propia culpa”, “Ausencia de responsabilidad contractual, por falta de identificación clara y precisa de la forma como el demandado “incumplió” con el contrato laboral suscrito entre las partes”, “Cobro de lo no debido” y “Mala fe por parte de la demandante”*.

3°. Acto seguido, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se realizó el día 13 de octubre de 2021, declarándose fracasada en su etapa conciliatoria y evacuando las pruebas decretadas mediante auto 4 de agosto de 2021.

4°. Fenecido el debate probatorio, las partes rindieron sus alegatos de conclusión, y se procede a dictar la sentencia de instancia, la cual pasamos a resolver en el siguiente orden:

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no admiten reparo, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal; la demanda fue debidamente presentada y tramitada por juez competente. Así mismo ante la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, procede la decisión de fondo que de esta repartición judicial se requiere.

2. Del análisis del *petitum* se aprecia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener, que el despacho declare la responsabilidad civil de BENEDO SUAREZ LÓPEZ por el despido sin justa causa de la secretaria de gerencia y consejo ADRIANA YISEL HERNÁNDEZ LEÓN, actuación que habría afectado el patrimonio del demandante COOPERATIVA DE SUBOFICIALES “COOLEGUIZAMO”. Como consecuencia de lo anterior solicita condena al responsable a pagar en su favor a título de daño emergente la suma de \$18.000.000; Asimismo se le condene al extremo pasivo por las costas derivadas del presente proceso.

3. De ahí que para desatar el caso concreto sea prudente que el despacho realice el siguiente análisis:

En efecto, en principio se debe establecer que la presente acción declarativa y de condena encuentra su génesis en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, estatuye que

"...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros...", liberando de la responsabilidad así instituida a los administradores que "...no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten...". Por su parte el inciso tercero de la citada disposición señala que "...En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador..."

En sus funciones (artículo 23 *lb.*) *"...Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados..."*. Igualmente deben:

"1º. (...)

"2º. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias..."

"...La diligencia de un buen hombre de negocios hace relación a que las actuaciones de los administradores no sólo deben encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma este ajustada a la ley y a los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa...". Igualmente "...lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual... debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada, y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas..."¹

En consecuencia, los administradores pueden ver comprometida su responsabilidad personal frente a la misma sociedad que representan, los socios o terceros, cuando su obrar doloso o culposo lesiona un derecho del cual aquellos fueren titulares.

Respecto de la responsabilidad que prevé el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en sentencia de 19 de febrero de 1999 el Tribunal de Casación expresó que la misma se *"...consagra (...) a favor de los acreedores de una sociedad mercantil, cuando los derechos de los que son titulares resulten lesionados como consecuencia de la actuación dolosa simplemente culposa de los administradores y representantes de la compañía, un recurso complementario que les permite a los primeros dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los segundos, sean estos personas naturales o entidades moralmente personificadas, para obtener la indemnización de los perjuicios así*

¹ Superintendencia de Sociedades. Circular Externa 220-000006 de 25 de marzo de 2008.

ocasionados, recurso que como es bien sabido, tiene su fundamento último en el art. 2341 del C. Civil pues el sentido del art. 200 del C. de Com. no es otro distinto, al hacer explícita la regla en referencia, que el otorgar a los susodichos acreedores un medio de protección directa cuya utilización, desde luego, no excluye la responsabilidad orgánica de naturaleza contractual que pueda predicarse de la sociedad deudora, lo cual, valga advertirlo, no quiere significar en manera alguna que gracias a la disposición comentada, pueda entonces obtenerse doble indemnización para un único daño, sino que en su caso el acreedor perjudicado dispone de dos vías posibles de reclamación apoyadas en sus respectivos títulos, y si la sociedad en cuestión llega a verse forzada a pagar mediando malicia, negligencia no intencionada o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos que asimismo instituye el art., 200 tantas veces citado...".

En consecuencia, de acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, está supeditado a que incurran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derive un daño para uno de los sujetos arriba mencionados. En otras palabras, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado exista una relación de causalidad, responsabilidad que se enmarca dentro de la extracontractual, cuando el damnificado con la actuación del administrador es un tercero.

Entonces, el tema objeto de debate, se debe tener en cuenta que, según la jurisprudencia nacional, la “culpa o dolo” se encuentra definida en nuestro ordenamiento de la siguiente forma:

“Las voces utilizadas por la Ley (artículo 63 del C.C.), para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizado por la conciencia de quebrantar una obligación de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”².

“1. La culpa. – Es general el concepto de culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro Código Civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 63 C.C.).

² Cf. Sal. Cas. Civ. Sent. 9 de agosto de 1949. G. J., t. LXVI, pág. 356.

“Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas, no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales, unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

“Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio, conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir, que hay culpa por comisión o por omisión”

“El artículo 63 del Código Civil dice que ‘El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro’. Para los tratadistas, el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de ‘intención positiva’ de inferir injuria. De consiguiente, para justipreciar el dolor, debe atenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención como su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión.”.

“El artículo 63 consagra tres clase de culpa, con referencia al tipo de conducta de tres categorías abstractas de personas: las negligentes o de poca prudencia; el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre juicioso. Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave; los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurren en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con las esmerada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima”. (C.S.J., Sent. del 5 de Julio de 2012 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez exp. 2005–425).

Lo anterior significa entonces que la jurisprudencia tiene definido al dolo como la intención maliciosa, de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. A tono con lo anterior, y una vez adentrados en el caso bajo estudio, pronto el despacho avizora el fracaso de las pretensiones formuladas en el cuerpo de la demanda, pues como a continuación se demostrará, ninguna de las pretensiones allí consignadas tiene capacidad de demostrar que efectivamente el señor Benedo Suarez López incurrió en los mentados supuestos, como a continuación se demuestra:

4. En el caso *sub judice*, la Cooperativa de Suboficiales “Cooleguizamon” demandó a Benedo Suarez López, quien se desempeñó como gerente y representante legal del 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de noviembre de

2015 (folios 8 a 10), pues de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 funge como administrador, entre otros “el representante legal”.

Aclarado lo anterior, se pretende deducir responsabilidad del antes mencionado por el supuesto incumplimiento de deberes inherentes a su cargo toda vez que, a juicio del actor, pese al conocimiento oportunamente que tuvo de diferentes áreas de la cooperativa, se endilga un mal manejo de la relación laboral con la secretaria gerencia y del consejo de administración señora Adriana Yisel Hernández León, lo que dio lugar al despido de esa empleada el 19 de octubre de 2015 (fl.12).

Así las cosas y de acuerdo con las diferentes probanzas documentales obrantes en el plenario quedó probado:

- Que la señora Adriana Yisel Hernández León se desempeñaba como secretaria de gerencia y del consejo de administración desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 19 de octubre de 2015 (fls. 11 y 61).
- Que la señora Hernández León fue despedida el 19 de octubre de 2015, por terminación unilateral del contrato, por quien fungía en su momento como el Gerente y Representante Legal señor Benedo Suarez López (demandado) (fl.12).
- Que debido al despido la señora Adriana Yisel Hernández León presentó demanda laboral, bajo la consideración de que el mismo fue sin justa causa, demanda que le correspondió al Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad.
- Que la cooperativa demandante suscribió con la señora Hernández León, acuerdo transaccional por la suma de \$18.000.000 –valor que se pretende sea resarcido por el demandado–, con el fin de finiquitar el proceso laboral (fl.112 a 114).
- Que ese acuerdo de transacción fue aprobado por el Consejo de Administración de la Cooperativa demandante, como se visualiza en el acta No. 433 de la reunión ordinaria del mes de julio de 2017 (fls.100 a 107).
- Que el acuerdo transaccional fue aprobado el 2 de agosto de 2017 por el Juzgado 22 laboral del Circuito de esta ciudad, terminando el proceso ordinario laboral, interpuesto por la señora Adriana Yisel Hernández León contra la cooperativa demandante en el presente juicio. (fls.108 a 109).

En esta oportunidad y para la demostración de la atribución de culpa al demandado, por incumplimiento de deberes en la administración y manejo de personal, la actora denuncia desconocimiento negligente y contumaz de normas laborales, que condujeron al denominado despido injusto de una empleada, y para la demostración de estos asertos aquella hizo acopio de

prueba documental proveniente del dossier que se tramita ante la jurisdicción laboral con ocasión de la demanda que fuera formulada, conforme se ha relatado, por parte de la empleada Adriana Yisel Hernandez.

Merced a la manera en que esta pretensión de responsabilidad fue concebida, adolece de un error evidente y es el de pretender que el juez civil realice un juicio valorativo de normas laborales, a objeto de determinar la existencia de un “*Despido injusto*”, para deducir de esa manera la culpa grave o leve del administrador en términos civiles por virtud de omisión o rebeldía de aquellas normas,

En efecto, expresa la demandante que el señor Suarez López (demandado), en el llamado de atención que hiciera a la empleada despedida con memorando del 15 de octubre de 2015 por sus llegadas tardes en el mes de septiembre del mismo año, le violentó los derechos al debido proceso y a la defensa, pues no la citó a descargos, y adicionalmente efectuó una liquidación equivocada del contrato de trabajo y el pago al Sistema General de Seguridad Social.

Que igualmente la empleada nunca tuvo un llamado de atención y por el contrario siempre recibió felicitaciones de sus superiores.

Al proceder el Despacho a hacer un análisis tanto de lo alegado por la activa como de la documental arrojada encuentra que no se demostró la culpa enrostrada, pues no puede concluirse la existencia de un dolo o culpa de la pasiva en el despido de la trabajadora por cuanto contrario a lo afirmado la empleada no solo recibió felicitaciones sino también llamados de atención, como se lee en los descargos de fecha mayo 28 de 2014, fls. 83 y 84, en los que se establece que desde antes del mes de octubre del 2015, aquella venía incurriendo en posibles fallas en el desempeño de sus labores; situación que a pesar de haberse puesto en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral, como se afirma en el documento en cita, es ignorada por la actora, quien adicionalmente, no allegó probanza que permita establecer que se tomaron cartas en el asunto para zanjar las diferencias que ya venían presentándose entre la entonces secretaría de gerencia y el señor Suárez López, gerente de la época de la cooperativa.

Lo anotado desvirtúa igualmente la aseveración en los alegatos de la activa, en el sentido que el despido se dio como consecuencia de un arrebató de ira por la queja presentada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social pues, se reitera, los inconvenientes se venían presentando desde hacía más de dos años, como se vislumbra de los folios 78 a 80 del expediente.

No puede dejarse de lado que, la querrela ante el Ministerio data del 14 de octubre de 2015, radicada ante esa entidad en la misma fecha, como se aprecia a folios 60 a 64 del expediente y el memorando fue expedido el 15 del mismo mes y año, por lo que no se puede concluir que el demandado conocía de la querrela, pues no se probó esa circunstancia (Art. 161 C.G.P.), para poder determinar que el señor Suarez López actuó bajo el influjo de la ira para comunicar el llamado de atención y posteriormente la carta de despido.

Respecto a la violación al derecho defensa, no puede dejarse de lado que la empleada Hernández León, presentó descargos que hizo llegar al gerente con escrito de fecha 16 de octubre de 2015 con radicado 2479, en los cuales explicó su inconformidad con respecto al llamado de atención, como se observa a folio 74 a 76 de la presente encuadernación.

De otro lado, a diferencia de lo aseverado por la empleada en los descargos, resulta evidente que aquella solicitó una modificación de su horario laboral, pero no se encuentra que el mismo haya sido autorizado por el gerente, ciertamente del documento que obra a folio 66 de libelo, no puede deducirse esta circunstancia.

Este empeño de la actora en traer pruebas de raigambre laboral al juicio civil, luce evidentemente erróneo, porque evidentemente implica invadir la órbita del juez natural, bajo cuyas reglas tiene derecho a ser juzgado el demandado, y es allí donde este debe ejercer obviamente su derecho de defensa.

La parte demandada, por otro lado, ha reclamado la legitimidad de sus decisiones frente al despido de la empleada, por incumplimiento reiterado del horario y abandono del cargo sin justificación, razones que evidentemente pueden ser entendidas como una defensa clara de los intereses de la cooperativa y no en su desmedro, como se dice en el libelo demandatorio, en interrogatorio de parte, sostuvo aquel en el desarrollo de funciones como representante legal de la cooperativa, siempre fue diligente y prudente, ciñéndose al reglamento de la entidad y a las directrices dadas por la Junta Directiva y a la ley, afirmaciones que cobran relevancia, o al menos se observan coherentes al exigir de la empleada Adriana Yisel Hernández León el cumplimiento de sus deberes laborales con la cooperativa, a través de llamados de atención, como se indicó anteriormente.

El demandado en el interrogatorio manifestó de manera clara que debido al incumplimiento del horario laboral, implementó la “*planilla de control de ingreso y salida de persona*” de la entidad cooperativa (folios 89 a 95), donde se observa que la señora Hernández León casi siempre ingresaba después de las 8 de la mañana.

Sirva lo anteriormente barruntado, para concluir, que sin mediar la existencia de un fallo condenatorio en materia laboral difícilmente puede imputarse al demandado, el desconocimiento negligente o irresponsablemente omisivo de normas de tal raigambre.

Y lo es menos aún, si este no fue convocado a juicio en su calidad de empleador y tampoco participó en la transacción que a la sazón fuera signada de manera voluntaria y anticipada por la nueva administración de la compañía que determinó pagar a título de indemnización, una suma de dinero para terminar, adelantadamente, una simple contingencia litigiosa, cuyo resultado era imprevisible.

En un asunto de similares contornos el Tribunal Superior de Bogotá dijo:

“(…) no se evidencia la omisión que se le reprocha al demandado –incumplimiento doloso o culposo de normas–, pues el escenario judicial –de los litigios– culminó en modo anticipado por acuerdos conciliatorio y transaccional con los reclamantes, sin que se hiciera un juicio de valor al deber de cuidado del demandado, como tampoco un debate probatorio donde se calificara si le asistía o no razón a la acusación de los trabajadores.

La simple interposición de una acción judicial no permite concluir la responsabilidad legal de la compañía, pues –la demanda– resulta una apreciación de parte propia de una contienda judicial, como tampoco lo puede ser el hecho de haber sido conciliadas las pretensiones laborales, en tanto ello atendió a una decisión de la compañía, de la que incluso, en nada intervino el demandado pues ya no laboraba para la compañía; de ahí, que el hecho de que la sociedad efectuara el pago de tales rubros –acuerdos judiciales–, tan solo representa una afectación patrimonial que asumió libremente la sociedad, debido a que, como lo alegaron a lo largo del proceso, prefirieron evitar “posibles ” condenas, a su juicio “eventualmente” más cuantiosas.

Por último, si bien el artículo 24 de Ley 222 de 1995, dispone que en los casos de violación a la ley o los estatutos se presume la culpa del administrador, tal circunstancia implica que, a efecto de depositar en el demandado la carga demostrativa de su debido actuar, se impone –previamente– acreditar la referida “violación a la ley”; sin embargo, bajo la línea argumentativa expuesta, la terminación anticipada de las contiendas litigiosas, impidió que se determinara la validez de ese presupuesto, pues nunca logró ser establecido si la cláusula era o no ineficaz o si las liquidaciones prestacionales se tasaron inadecuadamente, sin que sea éste escenario judicial el apropiado para valorar jurídicamente tal aspecto, en tanto tal atribución corresponde bajo las reglas de la especialidad competitiva, en modo privativo, al juez laboral, a lo que se suma las cargas prestacionales deben ser asumidas por ministerios de la Ley por el empleador, quien es la persona que se beneficia de la prestación laboral de sus trabajadores.” (T.S.B. S.C. Sentencia de 28 de junio de 2019 MP. Adriana Saavedra Lozada).

De otra parte, en esta oportunidad más que una culpa no comprobada judicialmente en cabeza del demandado, la causa directa atribuible al daño ocasionado a la cooperativa vale decir el pago o reconocimiento de una indemnización, se desprende directamente de la discrecionalidad y voluntariedad de la administración sucedánea, quien, sin parar mientes en la posibilidad de controvertir judicialmente las razones de la empleada despedida, decidió asumir anticipadamente la culpa en cabeza de la cooperativa, sin procurar la defensa de la misma, sin que a la sazón haya acreditado en el proceso la existencia de conceptos de especialistas en derecho laboral que le hayan hecho imperativo o al menos justificable el reconocimiento de dicha culpa. (Si bien la parte demandante indico en interrogatorio de parte haber

consultado algunos juristas de la especialidad, este hecho no fue probado por ningún medio de convicción)

Sumado a lo anotado, si bien se hizo acopio de diversas pruebas documentales con la demanda, las mismas no son suficientes conforme a lo dicho para acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil demandada en cabeza del demandado Benedo Suarez López, incumpliendo la actora la carga de la prueba que le imponía el artículo 167 del CGP, para salir airosa en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de los medios de convicción recaudados en el presente juicio, no se demostró que el demandado incumplió dolosa o culposamente los deberes que su calidad de gerente y representante legal de la cooperativa demandante le imponían, y que por ello vea comprometida su responsabilidad.

En este punto, inexplicable y desafortunado, para los intereses de la actora, fue la renuncia a la prueba testimonial inicialmente solicitada y decreta por parte del Despacho.

Entonces, ante la ausencia de acreditación de la totalidad de los elementos que viabilizan el ejercicio del tipo de responsabilidad invocada, se denegaran las pretensiones formuladas, con la correspondiente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por **Cooperativa de Suboficiales “Cooleguizamo”** contra **Benedo Suarez López** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, incluyendo agencias en derecho por la suma de \$1.500.000 a la parte demandante. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 106 del 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ESTEBAN SUÁREZ MORALES Y OTRO.
RADICADO	110014003069 2017 00424 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada, se le releva y en su lugar se nombra al abogado MANUEL GUILLERMO GELVEZ ESCOBEDO quien se localiza en la calle 12 B No. 8-23 oficina 508 Edificio Central de esta ciudad, correo electrónico mgge13@hotmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

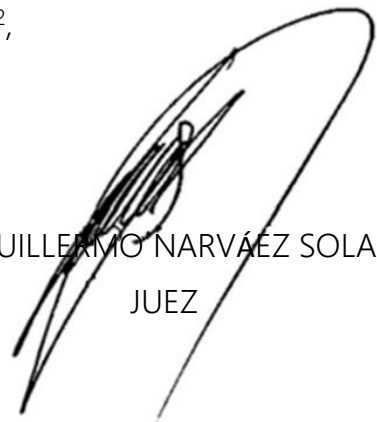
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE LUIS PALOMINO SOLÍS
DEMANDADOS	YEINER RAMÍREZ HUMAN
RADICADO	110014003069 2019 00582 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y por reunir los requisitos del art. 461 del C.G.P., el Despacho:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra YEINER RAMÍREZ HUMAN por pago total de la obligación.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
 3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.
- Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.
- Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.
4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.
 5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

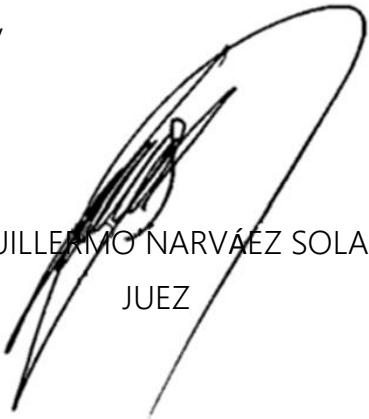
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHON ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	110014003069 2019 00792 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva y en su lugar se nombra a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO quien se localiza en la calle 7 No. 7-32 Oficina 1307 de esta ciudad, correo electrónico onino.judicial@hotmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

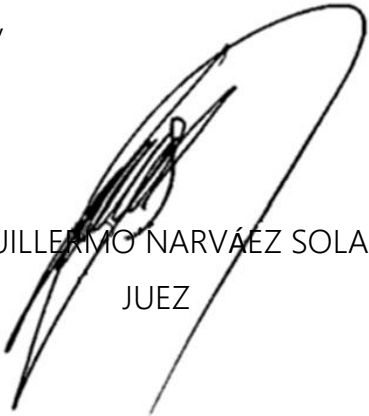
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICACIONES Y VÍAS-EDIVAL S.A. Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00906 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante, se le recuerda que no puede pretender el cobro de lo adeudado por las demandadas en este proceso y en expediente de reorganización llevado en la SUPERSOCIEDADES. Por lo tanto, se le requiere para que, en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2021, fl. 106, so pena de aplicar lo indicado en la parte final del mismo.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RUBIO BEJARANO
RADICADO	110014003069 2019 01420 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 30 de octubre de 2020, fecha en la que se tuvo por desistida la medida cautelar, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CARLOS ANDRÉS RUBIO BEJARANO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

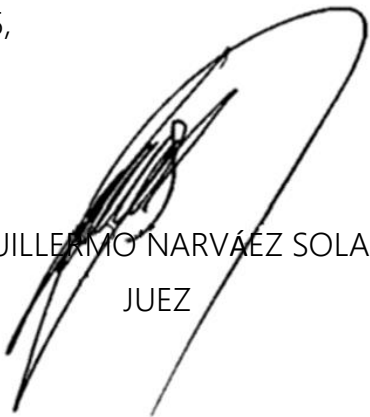
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	NUTRIPUNTO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR CAMACHO
RADICADO	110014003069 2019 01428 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., procede el despacho dictar sentencia de mérito dentro del presente proceso MONITORIO.

ANTECEDENTES

La empresa NUTRIPUNTO S.A.S. por intermedio de apoderado formuló demanda en contra del señor NESTOR CAMACHO para que previo el trámite propio de proceso MONITORIO se logre el pago en su favor de la suma de \$2.741.500, junto con los intereses de mora, y que corresponde a la relación contractual de venta de insumos, como se describe en la factura que obra a folio 4 expediente.

Mediante auto calendado 26 de septiembre de 2019, fl. 23, se dispuso requerir a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, y de él ordenó su notificación a la pasiva quien se enteró conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, se encuentran reunidos al igual que los presupuestos que configuran la pretensión.

Ahora bien, al notificarse el demandado no expuso razón alguna para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en el término de traslado de la demanda se limitó a guardar silencio.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos del artículo 421 ibídem puesto que se demostró con la documental que obra a folios el origen contractual de la deuda, se impone dictar sentencia que ordene el pago de la suma \$2.741.500 por parte del NESTOR CAMACHO al demandante NUTRIPUNTO S.A.S., junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por la SUPERFINANCIERA desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sin más consideraciones el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONDENAR al demandado NESTOR CAMACHO a pagar a la demandante NUTRIPUNTO S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

a) \$2.741.500 por concepto del capital de la relación contractual descrita en la documental que obra a folio 4 del expediente.

b) Los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 4 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA.

3. No se condena al pago de la multa que trata el inciso quinto art. 421 C.G.P., por no haber existido oposición.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

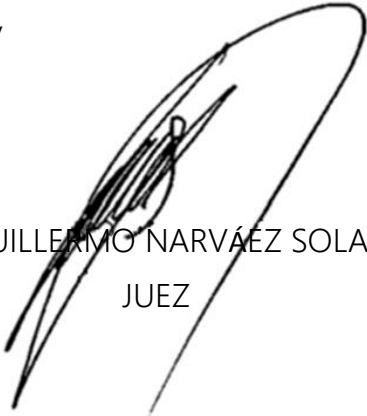
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANA CECILIA MORALES CUCAITA
RADICADO	110014003069 2019 01432 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la demandante.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO LUGO BOTELLO como apoderado de la activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO LARROTA FUENTES
DEMANDADOS	WILLIAM LOZANO
RADICADO	110014003069 2019 01518 00

Vistos los escritos que obran a folios 2 a 25 encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Revisadas las diligencias se tiene que el 31 de agosto del año que avanza ingresó al Despacho el proceso para resolver sobre el desistimiento tácito, cosa que se hizo con auto de fecha 10 de septiembre de 2021, sin que se hubiera anexado solicitud enviada por la activa el 11 de mayo, actuación que a todas luces debía ser resuelta.

Ante lo anotado habrá de declararse sin valor ni efecto la decisión ya citada.

De otro lado, por reunir los requisitos legales se reconocerá personería al estudiante JAVIER JAMPIER HINESTROZA ROA como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le requiere para notifique al demandado.

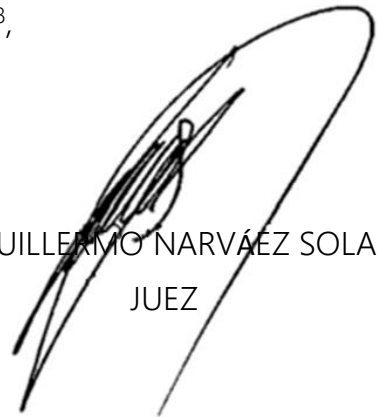
Por último, por sustracción de materia, esta instancia se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud que obra a folios 27 y 28 del expediente.

Sin más consideraciones el Juzgado DISPONE:

1. REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DECLARAR sin valor ni efecto la providencia de fecha 1º de septiembre por medio de la cual se terminó este proceso por desistimiento tácito.

3. Reconocer personería al estudiante JAVIER JAMPIER HINESTROZA ROA como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le requiere para notifique al demandado.

Notifíquese y cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	NELSO ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	110014003069 2019 01530 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada, se le releva y en su lugar se nombra a la abogada BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO quien se localiza en la carrera 10 No. 16-92 oficina 806de esta ciudad, correo electrónico bettyurrego@hotmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL OKAPI I P.H.
DEMANDADOS	STEVEN ANDRÉS ESTEBAN REYES Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01874 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 27, vuelto, 29, 30 y 50, y en el término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$120.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

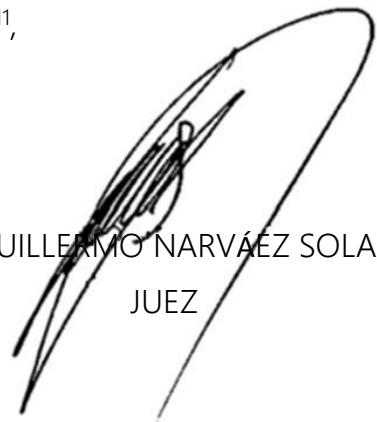
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	MARÍA EUGENIA AMADOR LIBERAL Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 1938 00

Visto el memorial presentado por las partes y por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P., el Despacho:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra MARÍA EUGENIA AMADOR LIBERAL y BEATRIZ CECILIA AMADOR LIBERAL transacción.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. Acorde con el numeral segundo de la transacción se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante o a quien autorice para ello.
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.
4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

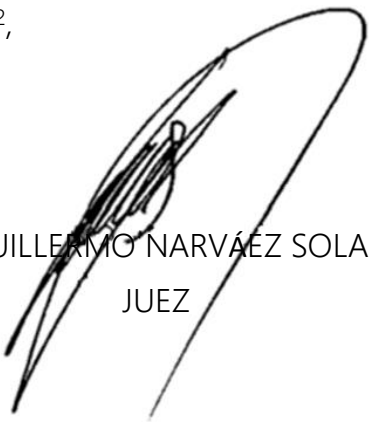
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JEIMY CAROLINA JIMÉNEZ MORENO
RADICADO	110014003069 2019 02084 00

Por ser procedente lo solicitado, inclúyase a la demandada JEIMY CAROLINA JIMÉNEZ MORENO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JULIANA PÉREZ ROJAS
RADICADO	110014003069 2020 00010 00

Téngase presente que la demandada se notificó personalmente de la orden de apremio y presentó excepción de la cual se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

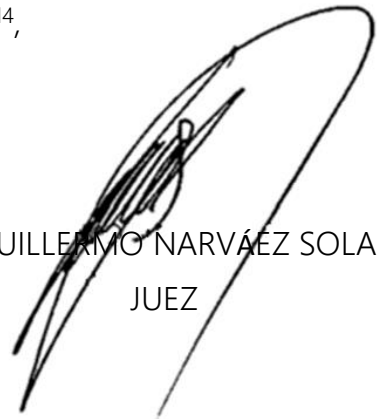
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	MARÍA OTILIA BAQUERO MORA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00026 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

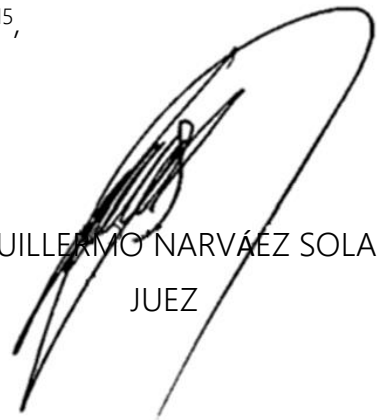
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIÁN ROSAS INFANTE
RADICADO	110014003069 2020 00094 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige la referencia del auto de fecha 6 de agosto de 2021, fl. 63, en el sentido que, el nombre correcto del demandado es JUAN SEBASTIÁN ROSAS INFANTE y NO como allí se anotara.

De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la activa, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOTORIA INMOBILIARIA R&G S.A.S.
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00418 00

Previo a resolver sobre sobre la notificación del demandado VICTOR MAUEL ÁLVALREZ BOLAÑO, se requiere al profesional del derecho para que demuestre el derecho de postulación.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	ALI YAMITH PASTRANA VARGAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00428 00

Teniendo en cuenta que los demandados en el término de emplazamiento no comparecieron a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO quien se localiza en calle 12 C No. 8-79 Of. 514 Edificio Bolsa de esta ciudad, correo electrónico juridico@otogonzalezsas.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA GRISELDA GARABELLO ZAMORA
DEMANDADOS	NATIVIDAD GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00624 00

Teniendo en cuenta que la demandada en el término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO quien se localiza en la calle 69 No. 4-48 oficina 501 Edificio Buró 69 de esta ciudad, correo electrónico monica.barrera@cpeconsultores.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

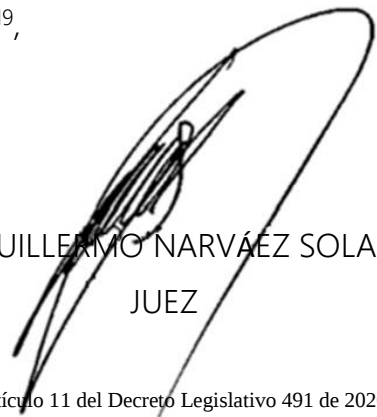
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEMCOOP
DEMANDADOS	MARÍA LEONOS ROJAS RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2020 00714 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 29 de julio de 2021, quien en el término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$163.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (NULIDAD DE DONACIÓN)
DEMANDANTE	ISMAEL ALFONSO CALDERÓN ACUÑA Y OTROS
DEMANDADOS	ALFONSO CALDERÓN ACUÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00854 00

Cumplido lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2021 y por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-84064. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de libertad con la inscripción de la medida,

Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL OLARTE COSSIO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00858 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra MIGUEL ÁNGEL OLARTE COSSIO por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI
DEMANDADOS	DIANA GONZÁLEZ CHANGO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00880 00

Allegada la póliza para garantizar posibles perjuicios y por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El EMBARGO y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-980054. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

De otro lado, la demandante debe tener en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00940 00

Por reunir los requisitos de art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda. Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	SANTIAGO RUBIO URIBE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00954 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	DEISY MELISSA CUBILLOS PEDRAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01050 00

Atendiendo la solicitud presentada por los apoderados del demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra DEISY MELISSA PEDRAZA por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL SANABRIA PÉREZ
DEMANDADOS	NORA ELCY BETANCOURT CADENA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0222 00

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, art. 301 C.G.P. Por secretaría contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MILENA URQUIJO BERGOÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00368 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, recibido el 1 de junio del año que avanza, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ
DEMANDADOS	DIONISIO CABARCAS GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00492 00

Previo a resolver lo solicitado por el demandante en el numeral 1 del escrito de medidas, se le requiere para que informe a qué entidad se debe remitir la cautelar de embargo de salarios,

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S.
DEMANDADOS	OFIEMPRESARIAL S.A.S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00500 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 21 de mayo de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra por la suma de \$30.355.446 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 106 del 18 de noviembre del 2021